

Valledupar, septiembre de 2022.

Señor.
JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA CESAR
E.S.D.

Ref.
Ref. Ordinario Laboral
Demandante. Tomas Bertel Zabala
Demandado. Cooperativa de Trabajadores Asociado El Higuérón
"Cootrahigueron" y Otros.
Rad. 20178-31-05-001-2018-00018-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada general de la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** sociedad ejecutada dentro del proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal para ello, acudo a su despacho con el fin de manifestar que mediante el presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PETICIONES

1. Sírvase Señor Juez, MODIFICAR el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez a librar mandamiento de pago en contra de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por el monto impuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.
3. Así mismo, se solicita se ordene el pago de castas y agencias en derecho en contra de la compañía que apodero de conformidad a los términos en que fue liquidada y aprobada por el despacho.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso se presenta con sujeción a lo establecido en el Código General del Proceso, especialmente en las siguientes normas:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla **la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará

Una aseguradora cooperativa con sentido social

sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

A su vez, La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, del 23 de agosto de 2008, radicado 32964, manifestó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO EN CONTRA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC POR EL MONTO TOTAL DE LA CONDENA

En el caso que nos ocupa, se observa que el despacho al momento de proferir el auto que repone el mandamiento de pago resolvió librar orden de pago por el monto del capital o condena total impuesta en la sentencia de según instancia, sin tener en cuenta que la condena no fue impuesta en la misma medida para todos los demandados, tal es el caso de la compañía que apodero.

De conformidad a las normas que regulan el título ejecutivo, como lo son el artículo 422, 430, 431 y 446 del Código General del Proceso, el Juez debe librar mandamiento de pago por el monto de la OBLIGACIÓN, **de la forma pedida si fuere procedente**, o en la que el despacho considere legal.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (..)”

Así las cosas, el hecho de que la parte ejecutante haya solicitado que se librara mandamiento de pago en contra de todos los demandados por el total de las condenas impuestas no significaba que el despacho judicial debía proceder, pues, la norma es clara en establecer que el Juez librará mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, y es claro que en el caso que nos ocupa no era procedente imponer una carga a la compañía que no fue determinada en la sentencia proferida por el Tribunal en la sentencia de segunda instancias.

Veamos:

Frente a la llamada en garantía La Equidad Compañía de Seguros Generales, se advierte la existencia de las pólizas AA049596 «[...] contratada para la vigencia 25/08/2016 12:00 horas hasta el 08/09/2019», AA045255 «[...] contratada para la vigencia 21/12/2015 12:00 horas hasta el 03/07/2019», AA049599 «[...] contratada para la vigencia 25/08/2016 12:00 horas hasta el 15/09/2016» y AA045256 «[...] contratada para la vigencia 25/08/2016 12:00 horas hasta el 15/09/2016», y asumieron contingencias generadas por el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, así las cosas, la aseguradora responderá solo por las condenas correspondientes al segundo vínculo laboral, toda vez, las pólizas estaban vigentes para esa época, no así para el primero. La responsabilidad recae sobre el pago de: salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, sanción del artículo 99 *ibidem* (segundo contrato), e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato.

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía **LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, a responder por las condenas aquí impuestas, como se expuso.

Como se puede observar, la compañía solo debe responder por las condenas impuestas en la segunda relación laboral, esto es, la que va desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016.

Del 23 de diciembre de 2014 al 30 de agosto de 2016:

Cesantías: \$ 1.162.489.

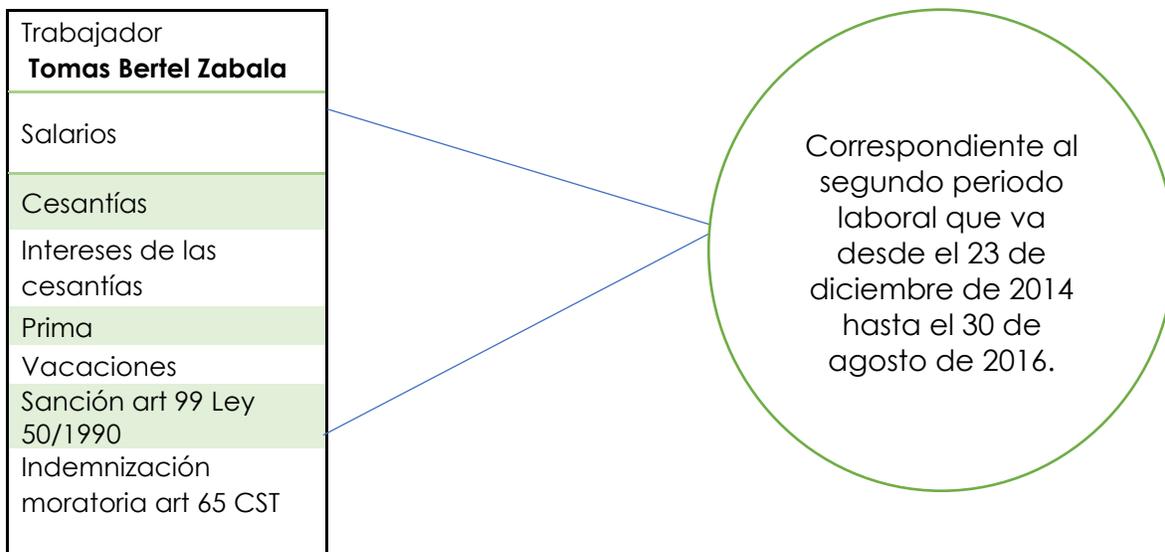
Intereses sobre las cesantías: \$139.499.

Prima de servicios: \$ 1.162.489

Vacaciones: \$581.244.

Por otro lado, se observa que la compañía de cara a los amparos cubiertos en los contratos de seguro y condiciones aplicables a las pólizas, solo fue condenada a responder por la indemnización moratoria del segundo periodo o vínculo laboral, sanción por no consignación de cesantías del segundo vinculo laboral, quedando excluido todas aquellas sanciones que se hayan impuesto del primer vinculo laboral comprendido entre el 21 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2014, así como quedo excluida el pago de aportes al SGSS en pensiones.

Para ser exactos la compañía solo quedó condenada al pago de los siguientes conceptos, bajo las condiciones del contrato de seguro, en especial sujetos al limite del valor asegurado.



En ese orden, se poner de presente que a través del proceso ejecutivo se hace exigible una obligación, clara y expresa, es decir, que sobre la misma no hay o debería existir discusión, por ende, en garantía de la seguridad jurídica y debido proceso, el despacho judicial debe librar mandamiento en contra de la Equidad Seguros generales O.C, solo y exclusivamente por el monto de la condena impuesta, ya que esa es la única obligación exigible.

Agradecemos a la Juez tener en cuenta los argumentos expuestos y comedidamente se solicita proceder de conformidad con lo solicitado en garantía del debido proceso y seguridad jurídica.

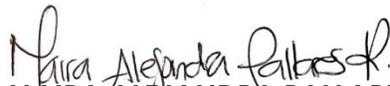
ANEXOS.

- Escritura pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 por medio de la cual se otorga poder general.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera.

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop.
2. La suscrita apoderada al correo electrónico Maira.pallares@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.